no punible

Compartimos un interesantísimo proyecto de regulación de abortos no punibles en el que trabajáramos y que fuera presentado por el diputado Leandro Busatto en la Legislatura de la Provincia de Santa Fe.
Creemos que los últimos acontecimientos acaecidos en la Provincia de Santa Fe hacen imprescindible que el tema sea regulado mediante ley y no por meros protocolos ministeriales.
El proyecto es superador de todo lo conocido a nivel nacional e incorpora criterios de avanzada que se aplican en Estados Unidos y en Europa.
Esperamos que el aporte sirva para los santafesinos y para otros proyectos.

——————————

NUESTRAS NOTAS RELACIONADAS:

La Constitución disparó su FAL

La Punición del Aborto en el País del Avestruz

La Persona en la Constitución Argentina

Igualdad, igualdad, igualdad

El nefasto caso Insaurralde

Persona y Constitución (video)

Baby Boy

El fallo FALPROFAMILIA

Dejen de prevaricar. La denuncia contra el Juez

Bermúdez.

Urtubey sedicioso

——————————————

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
ARTÍCULO 1. **Objeto.** La presente ley tiene como objeto regular el procedimiento para la atención integral de la salud en los casos de abortos no punibles contemplados en la legislación a los que aquí se denominará "Interrupción voluntaria del embarazo" (IVE)
ARTICULO 2. **Aborto no punible**. A los efectos de esta ley se entiende por aborto no punible o IVE a aquel que se realice en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista peligro para la vida o la salud de la mujer, y el peligro no pueda ser evitado por otros medios.
2. Cuando el embarazo proviene de abuso sexual y/o violación y/o cualquier forma de violencia sexual.

ARTICULO 3. **Autoridad de Aplicación** La autoridad de aplicación de la presente ley
será el Ministerio de Salud de la
Provincia de Santa Fe.
ARTICULO 4**. Prestaciones**. En los casos regulados por la presente ley el sistema de salud de la
Provincia de Santa Fe debe garantizar las siguientes
prestaciones:

1. La realización del diagnóstico, de los estudios y de las intervenciones médicas necesarias para la interrupción segura del embarazo.
2. El acceso a tratamientos psicoterapéuticos desde la primera consulta y mientras resulte necesario a petición de la persona.
3. La atención integral a la salud posterior a la interrupción del

embarazo, que incluya la información y provisión gratuita de anticonceptivos, prevención de HIV y otras enfermedades de transmisión sexual.

ARTICULO 5. **Causal habilitante**.
a- Los casos de peligro para
la vida o la salud causado o agravado por el embarazo, que no pueda ser evitado por otros medios, se determinan con el diagnóstico médico del profesional interviniente.
b- En los casos de abuso
sexual y/o violación y/o cualquier forma de violencia sexual bastará con que la mujer, o en el caso que corresponda el representante legal, suscriba una declaración jurada conforme al anexo de la presente ley en la que manifieste dicha situación, la que se incorpora en la historia clínica. Si se hubiese efectuado denuncia policial o judicial se consignará tal circunstancia en la historia clínica, pero la denuncia no es requisito de la IVE.
ARTÍCULO 6. **Plazo**. Los trámites necesarios deben efectuarse sin dilaciones, debiendo realizarse la práctica médica necesaria para la interrupción segura del embarazo en un plazo no mayor de (5) cinco días corridos desde que ésta se indique o se solicite.
ARTÍCULO 7. **Consentimiento informado**
Solicitada la IVE
la/el profesional interviniente debe obtener el consentimiento informado de la mujer y, si correspondiese, de su representante legal, de acuerdo a la normativa vigente.
A tal fin deberá informar los
alcances y consecuencias de la decisión en un marco de privacidad y confidencialidad. La explicación debe ser clara y acorde a la capacidad de comprensión de la persona. Se debe informar dando lugar a que se realicen todas las preguntas que las personas estimen necesarias.
En el proceso de información
no pueden participar personas ajenas a las establecidas precedentemente.
ARTICULO 8. **Consentimiento informado de niñas y adolescentes y personas con**

restricción judicial de su capacidad. Es válido el consentimiento de la mujer para la IVE a partir de los 14 años.

En los casos de niñas y adolescentes menores de 14 años o personas con restricción judicial de su capacidad para tomar decisiones sobre su propio cuerpo, se requiere el consentimiento de su representante legal respetando el derecho a ser oído de la niña o adolescente y a que su opinión sea tenida en cuenta. No se dispondrá una IVE sin el consentimiento de la mujer.

Para los casos de niñas y adolescentes se implementará todo lo relativo a la Ley Nacional 26061 “Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes” debiendo salvaguardarse el interés superior del menor.

Todo este procedimiento no requiere actuación judicial.

En caso de existir controversia entre la persona menor de 14 años y su representante legal, el/la directivo del establecimiento debe requerir la intervención del Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ley Provincial 12967. De persistir la controversia, será de aplicación el artículo 3 último párrafo de la Ley Nacional Nº 26061.

Para los casos de mujeres con restricción judicial de su capacidad para tomar decisiones vinculadas a su propio cuerpo, se implementa un sistema adecuado de apoyos y salvaguardas, conforme lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley Nacional Nº 26.378) y a la Ley Nº 26.657 Derecho a la Protección de la Salud Mental, a fin de que la persona adopte una decisión autónoma. En caso de no ser posible, el consentimiento informado debe ser prestado por el/la representante legal, debiendo ser acreditado dicho carácter con la correspondiente documentación

Si mediara urgencia a falta
de otra prueba respecto del carácter del representante legal debe prestarse declaración jurada. El/la manifestante en este supuesto quedará obligado/a a acompañar la documentación respectiva que acredite efectivamente el carácter invocado.
El proceso judicial deberá
ser rápido y expedito.
ARTICULO 9. **Objeción**
de conciencia.
Los/as profesionales de la
salud tienen derecho a ejercer su objeción de conciencia respecto de las prácticas médicas objeto de la presente ley, sin consecuencia laboral alguna.
La objeción de conciencia es
individual y no puede ser institucional. Las instituciones públicas como las privadas deberán garantizar profesionales que lleven adelante las prácticas reguladas en la presente ley.
La objeción de conciencia se
instrumenta por el procedimiento fijado por la normativa vigente.
ARTÍCULO 10. **Deberes del/a profesional objetor/a de conciencia.** El/la profesional de la salud objetor debe informar a la persona embarazada sobre su objeción de conciencia con relación a las prácticas médicas objeto de la presente ley desde la primera consulta que realice con motivo del embarazo.
ARTICULO 11. **Prohibiciones.**

Para la realización de IVE se
prohíbe la imposición de exigencias no previstas en la presente ley.
En particular se prohíbe la
revisión o autorización por directivos/as o superiores jerárquicos de los efectores de salud, la intervención de comités de ética, jueces/juezas u otros/as operadores/as jurídicos, la obligación de realizar denuncia policial o judicial, la consulta o consentimiento de terceros tales como la pareja, padre, madre o familiar de la persona embarazada
así como de cualquier otra persona, excepto lo previsto para los representantes legales.

La decisión con
relación a la IVE
no puede ser sometida a consideraciones personales, religiosas o axiológicas por parte de los/as profesionales de la salud, de la institución médica o de terceros/as.

ARTÍCULO 12 **Costos** Los servicios de salud
del sistema público garantizarán el acceso gratuito a la IVE cualquiera sea su complejidad;
asimismo los sistemas privados de salud las incorporaran en sus coberturas en igualdad de condiciones que otras prestaciones.

ARTÍCULO 13 **Accesibilidad** Todos los
efectores del sistema de salud, cualquiera sea su complejidad o nivel, deben garantizar el acceso a la IVE,
efectuando las prestaciones que estén dentro de sus atribuciones y, en su caso, realizando la referencia o contrarreferencia a efectores de otro nivel.

ARTÍCULO
14. **Capacitación**
y Difusión
La autoridad de
aplicación arbitrará las medidas pertinentes para la difusión de la presente ley al público en general y a los efectores de salud. Asimismo, adoptará medidas para la capacitación con perspectiva de género y derechos humanos de los profesionales y no profesionales de la salud involucrados en el cumplimiento de la presente legislación.

ARTÍCULO 15 **Interpretación** En caso de duda acerca de la interpretación
de esta ley se debe adoptar aquella que amplíe los derechos de la mujer para acceder a la IVE.

ARTÍCULO 16. **Sanciones** La
violación de lo establecido en la presente ley, en especial la realización de maniobras dilatorias, el suministro de información falsa, o la reticencia para llevar a cabo la IVE
por parte de los/as profesionales de la salud y los/as directivos/as de los establecimientos, constituyen conductas u omisiones sujetas a la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente.

ARTÍCULO 17. Comuníquese.

ANEXO
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
MINISTERIO DE SALUD
DECLARACION
JURADA
ABORTO
NO PUNIBLE

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO:
Establecimiento Asistencial:
Dirección:
Profesional Interviniente:
DATOS DE LA DECLARANTE:
Nombre y apellido:
Documento (tipo y número):
Domicilio:
Ciudad:
Provincia:
Edad:
Fecha de nacimiento:
Nº de historia clínica:
DECLARO BAJO JURAMENTO que los datos consignados en la presente declaración son exactos y completos; soy conciente de que corresponde aplicar sanciones penales por falsa declaración y

- Que **fui víctima de violencia sexual**.
- Que **como consecuencia de ella quedé embarazada.**

Suscribo el presente documento en....., a

los……días del mes de……de……,
Firma de la
declarante:……

La presente declaración jurada se realiza a los efectos de lo establecido por el art. 86 inc. 2) del Código Penal.

El presente documento se extiende por duplicado, el original debe incorporarse a la historia clínica y la copia se entrega a la interesada